

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2021-00733**  
**Accionante: RUPERTO RODRÍGUEZ TORRES**  
**Accionada: COMPENSAR EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **RUPERTO RODRÍGUEZ TORRES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala el accionante que se encuentra afiliado a Compensar EPS desde el año 2010, que desde septiembre de 2016 asistió a consulta por ortopedia donde le diagnosticaron "GONARTROSIS POSTRAUMATICA" y como procedimiento quirúrgico le fue ordenado "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL izquierda", por lo que solicitó a dicha EPS autorización para la cirugía, pero la junta médica nunca llegó a reunirse para discutir la cirugía.

Indica que inició tratamiento para superar su condición de obesidad pasando de 126 kilos a un peso actual de 78 a fin de estar en condición favorable para la realización de la cirugía.

Refiere que el 24 de septiembre de 2020 sufrió una caída que lesionó su rodilla derecha.

Menciona que el 14 de diciembre de 2020 en consulta prioritaria por haber perdido la capacidad de caminar, se le reiteró el diagnóstico previo y se

ordenó de forma urgente la práctica del procedimiento quirúrgico de "REEMPLAZO TOTAL DE AMBAS RODILLAS" siendo prioridad la rodilla izquierda.

Sostiene que por lo anterior acudió a la EPS COMPENSAR mediante derecho de petición el 12 de enero de 2021 solicitando una junta médica que evalúe las condiciones de la cirugía de reemplazo total de rodilla, sin que le hayan dado respuesta.

Manifiesta que en el primer semestre de 2021 ha asistido a reiteradas consultas médicas que corroboran el deterioro de su condición y la necesidad de la cirugía.

Afirma que debido a su condición de rodillas sufre constantemente de severos dolores en las piernas y ha visto reducida su movilidad al obligarse a utilizar prótesis de rodilla.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a COMPENSAR EPS que autorice y asegure la práctica inmediata del procedimiento quirúrgico de "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL" y se le brinde atención médica integral.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas (Clínica de la Sabana y ADRES) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos en la demanda.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ORDENO a COMPENSAR EPS: "... que en forma INMEDIATA proceda a agendar y practicar sino lo hubiere hecho la VALORACIÓN POR JUNTA DE REEMPLAZO con el fin de definir manejo quirúrgico REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA" y que "En caso de aprobarse el procedimiento por parte de la junta, se ORDENA a la EPS COMPENSAR proceda en el término máximo de 48 horas siguientes, a autorizar al accionante RUPERTO RODRÍGUEZ TORRES la realización de la cirugía denominada "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA", así como el suministro y/o autorización de todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, etc., que requiera el accionante –según criterio de sus médicos tratantes– para el buen suceso de la cirugía y para la exitosa culminación de su proceso recuperatorio".

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada COMPENSAR EPS, manifestando concretamente que dicha decisión omitió argumentos en el sentido que para definir la pertinencia de la cirugía se requiere que el accionante gestione de manera oportuna los exámenes propuestos por el galeno tratante, ya que la propia culpa del accionante es la razón por la cual no se ha definido la viabilidad del procedimiento médico, al presentarse sin los resultados de

exámenes o con los resultados vencidos, requiriéndose que el galeno ordene nuevamente exámenes recientes de acuerdo al estado de salud actual.

Además, que constituye prueba de esa afirmación la valoración médica surtida el 6 de agosto de 2021 en la cual nuevamente el accionante se presentó sin los resultados de los exámenes, por lo que adjunta historia clínica de valoración.

Solicita en consecuencia, se inste al accionante para que en virtud del principio de corresponsabilidad cumpla de manera oportuna con la realización de exámenes y demás actos ordenados por los médicos tratantes, a efecto de definir la pertinencia del procedimiento médico.

### **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: “**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**”.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido ... .”**

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**, correspondiéndole al ente estatal **"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..."** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **"Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios"** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder la protección al accionante y ordenar la valoración por la junta de reemplazo y en caso de aprobarse el procedimiento de "reemplazo total de rodilla" se autorice su realización, decisiones con las que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

### **4.- CASO CONCRETO:**

De entrada, se advierte que se **CONFIRMARÁ** el fallo objeto de impugnación, por lo siguiente:

a.- El accionante se encuentra afiliado como cotizante a la EPS accionada, según se observa en las copias de las historias clínicas aportadas con la demanda que dan cuenta de la atención médica que ha recibido por parte de esa institución.

b.- También en esas documentales se observa que el accionante ha sido atendido en varias oportunidades en la especialidad de ortopedia y traumatología y en medicina física rehabilitación.

El 14 de diciembre de 2020 por el **especialista en ortopedia y traumatología** se le diagnosticó "ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES" y se le indicó como plan de manejo "SABEN Y TIENEN ENTENDIDO QUE LA UNICA POSIBILIDAD DE TRATAMIENTO ES EL REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA, QUE PARA RUPERTO ES URGENTE INICIADO POR LA IZQUIERDA", así mismo se dispuso "PACIENTE CON ARTROSIS SEVERA DE RODILLAS REQUIERE EVALUACIÓN POR JUNTA DE REEMPLAZO URGENTE".

El 8 de febrero, 9 de marzo y 20 de abril de 2021 el accionante fue valorado por medicina física rehabilitación; en la última se precisó "PACIENTE QUIEN REFIERE QUE LLEVA 5 AÑOS ESPERANDO RTR. SE EXPLICA CLARAMENTE QUE LA DEFINICIÓN DE LLEVARLO A PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO O NO, NO CORRESPONDE AL ÁREA DE FISIATRÍA, SINO A LA JUNTA DE REEPPAAS (sic) ARTICULARES DE SU EPS COMPENSAR. QUIEN A SU VEZ ES LA RESPONSABLE DE AGENDAR LA JUNTA ANTES MENCIONADA. LO CUAL SE LE EXPLICA AL PACIENTE Y FAMILIAR".

Esos servicios de "JUNTA DE REEMPLAZO" y "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA" ordenados por el médico tratante y que se reclaman mediante esta acción constitucional **no** han sido acreditados por la accionada.

Obsérvese que si bien es cierto con el escrito de contestación se mostró que se había agendado cita para el 6 de agosto de 2021 para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ Y CONTROL ORTOPEDIA REEMPLAZO RODILLA" e incluso con la impugnación se aportó copia de la historia clínica que da cuenta que el accionante asistió a esa cita, también lo es que no corresponde a lo que ya había sido prescrito al paciente desde el 14 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que en la cita del 6 de agosto de 2021 el accionante es atendido nuevamente por la especialidad de **ortopedia y traumatología** y no por la **Junta de Reemplazo** que fue lo prescrito desde el 14 de diciembre de 2020 por esa misma especialidad, con el agravante que en esa última atención se consigna que es "**PACIENTE DE PRIMERA VEZ QUIEN CONSULTA POR DOLOR EN RODILLA...**" y como análisis y plan se indica "**SE DAN RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES PARA MEJORAR LA MOVILIDAD, PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA**", cuando en realidad el paciente viene consultado de tiempo atrás.

Es decir, que sigue sin otorgarse la cita para la valoración por la "Junta de Reemplazo" donde se evaluará el "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA".

Nótese que por ello la sentencia de primera instancia ordenó a la EPS accionada que en forma inmediata "**proceda a agendar y practicar sino lo hubiere**

hecho la **VALORACIÓN POR JUNTA DE REEMPLAZO** con el fin de definir manejo quirúrgico **REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA**".

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho concluir de manera clara que el accionante padece una afectación de su salud por la patología que lo agobia ("**ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES**") y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su subsistencia en condiciones dignas, circunstancia que se prueba con la documental aportada con la demanda.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso del accionante, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida digna del usuario en la medida en que es COMPENSAR EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, máxime tratándose de un adulto mayor sujeto de especial protección.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por encontrarse ajustado a derecho.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 10 de agosto de 2021, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6457f0c6e247c7b84a879879467770ec956426ee5bba683ddc8bf48db858b740**  
Documento generado en 21/09/2021 06:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>